

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **160/17-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a una **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO II DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE TRAMITE COMÚN EN COMONFORT, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El hecho de inconformidad que refieren los quejosos se hace consistir en que presentaron denuncia penal ante el agente del ministerio público en Comonfort, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente y que hasta siete meses después de que se inició se emitió una determinación, considerando que hubo dilación en la tramitación e investigación, además de mencionar que cuando acudían a solicitar información la titular los trataba con violencia ya que se molestaba, incluso llegó a decirles que si la estaban grabando llamaría a la policía para que los detuviera porque grabarla sin su consentimiento era un delito.

### CASO CONCRETO

XXXXX y XXXXX, formularon su inconformidad en contra de la Agente del Ministerio Público número dos de la Unidad de Investigación de Tramitación Común del municipio de Comonfort, Guanajuato, por considerar que ha habido dilación en la tramitación e investigación de la carpeta de investigación número XXXXX/2017, así como también por haber sido objeto de un trato violento por parte de la titular de la mencionada fiscalía durante una revisión conjunta de la carpeta de investigación mencionada, por lo que al tratarse de dos situaciones diferentes, las mismas se analizarán por separado y de la siguiente manera.

- **Acceso efectivo a la justicia.**

El primer hecho de inconformidad que refirieron los quejosos consiste en que el día 15 quince del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, presentaron denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público número dos de la Unidad de Tramitación Común, en el municipio de Comonfort, Guanajuato, dándose inicio a la carpeta de investigación número XXXXX/2017, dentro de la cual ofrecieron como evidencias de su parte diversas video grabaciones, pero cada vez que acudían a solicitar informes, la titular les decía que estaba en espera del análisis de las mismas, por lo que fue hasta 7 siete meses después que se emitió una determinación, siendo del no ejercicio de la acción penal, por lo que consideran que hubo dilación además de que en ningún momento recibieron orientación sobre su investigación.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo de derechos humanos, negó los hechos argumentando lo siguiente:

*“... Que efectivamente en la agencia del ministerio público número II, se radicó la carpeta de investigación XXX/2017, donde aparecen como ofendidos loas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX Y XXXXX, todos de apellidos XXXXX y como inculpados XXXXX Y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX, por el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO...y una vez recopilado todos los datos de prueba, esta representación social determinó el no ejercicio de la acción pernal en fecha 04 de agosto de 2017...”. (Foja 25 a 26).*

Primeramente es importante que el artículo 22 veintidós de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente:

*“El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares. **El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto. **La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial**, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

Por lo que atendiendo a los preceptos antes señalados, es de señalarse que quien tenía la obligación de llevar a cabo la investigación de los hechos que le hicieron del conocimiento los ahora quejosos, y que a su vez dieron origen a la carpeta de investigación número XXX/20217, lo era la licenciada Esther Agreda Zúñiga, Delegada del Ministerio Público Investigador número dos del municipio de Comonfort, Guanajuato, quien para tal efecto

debe de apoyarse a través de sus auxiliares, los cuales están identificados de acuerdo con el artículo 25 veinticinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual refiere:

*“Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos: I.- La Policía Ministerial;...”*

Derivado de la inconformidad planteada por los ahora quejosos, es por lo que este organismo de derechos humanos solicitó copias de todas y cada una de las diligencias que integran la carpeta de investigación número XXX/2017 radicada en la Agencia del Ministerio Público Ordinario número dos del municipio de Comonfort, Guanajuato, mismas que obran dentro del sumario. (Fojas 51 a 166).

En dicha indagatoria, se desprende que el día 16 dieciséis del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la licenciada Esther Agreda Zúñiga, Delegada del Ministerio Público Investigador número dos del municipio de Comonfort, Guanajuato, dio inicio a la carpeta de investigación ya mencionada con motivo del escrito de denuncia y/o querrela presentado por los ahora quejosos, así como de XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX, como así se advierte del registro correspondiente. (Foja 52 a 73).

Una vez que se dio inicio a mencionada carpeta de investigación la autoridad, ordenó al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial se llevara a cabo una investigación de los hechos denunciados por los ahora quejosos, como así se puede observar del oficio que le giró a tal auxiliar, de número XXX/2017, mismo que obra dentro del sumario. (Foja 74).

Diligencias que han sido analizadas por este organismo de derechos humanos y del cual se advierte que la investigación de los hechos materia de la carpeta de investigación en comento, no se desarrolló de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 22 veintidós, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual refiere:

*“...La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”.*

Ello es así, en atención a que de las diligencias que integran la mencionada carpeta de investigación se desprende que las actuaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable, dentro de la misma, no son de manera inmediata ni consecutivas, sino que existen espacios de tiempo **no razonables** entre una y otra, mismas que se analizarán de forma cronológica para la resolución del presente caso.

El día 20 veinte de enero del año 2017, dos mil diecisiete, se recabó la denuncia y/o querrela de la última persona, siendo XXXXX, quien evidentemente ratificó el escrito que presentó junto con sus hermanos y ahora quejosos, y aunque el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año en que la autoridad señalada como responsable ordenó al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado dar inicio a una investigación, como así se desprende del oficio número XXX/2017 que obra dentro del sumario (foja 74), no se realizó ninguna otra actuación hasta el día 20 veinte de febrero del año en comento, es decir, 24 veinticuatro días después de que se ordenó la investigación a policía ministerial, en el que la Delegada del Ministerio Público Investigador número dos del municipio de Comonfort, Guanajuato, recibió un DVD de parte de la quejosa XXXXX, el cual fue analizado por parte del Agente de Investigación Criminal adscrito a la Unidad de Investigación de nombre XXXXX, bajo el oficio número \*\*\*/AIC/PM/2017 de fecha 28 veintiocho de febrero del 2017. (Foja 75, 109 a 117).

Posteriormente en el mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se registraron dos actuaciones dentro de la carpeta de investigación referida, siendo la primera el día 7 siete, consistente en la recepción de un testimonio, mientras que la otra corresponde al día 21, veintiuno, en el que la fiscal recibió un oficio de colaboración. (Foja 77 a 78 y 80).

La siguiente actuación data del día 20 veinte del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, casi un mes después del último registro, y el cual consistió en la presencia de la persona imputada la cual mencionó que no podrá acudir a la cita que se le señaló toda vez que se encontrará fuera de la ciudad, como así se advierte del registro correspondiente. (Foja 104). Los días 25 veinticinco y 26 veintiséis del mes de abril del año en cita, la fiscal lleva a cabo la entrevista con dos personas en calidad de imputados, quienes se reservaron su derecho a declarar. (Foja 105 a 108).

En fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2017, dos mil diecisiete, la licenciada Esther Agreda Zúñiga, Delegada del Ministerio Público Investigador número dos del municipio de Comonfort, Guanajuato, recibió de parte de XXXXX, un disco compacto, el cual se entrega a policía ministerial para respectiva cadena de custodia, como así se advierte del registro de actuación. (Foja 125).

El día 8 ocho del mes de junio del año en comento, XXXXX, hizo entrega a la licenciada Esther Agreda Zúñiga, Delegada del Ministerio Público Investigador número dos del municipio de Comonfort, Guanajuato, de tres discos compactos, para que fuesen analizados, haciéndose entrega de los mismos a policía ministerial a efecto

de que se respete lo relativo a la cadena de custodia, tal cual como así se advierte del registro correspondiente. (Foja 128).

Siendo hasta el día 26 veintiséis del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, cuando la fiscal recibió el oficio número XXX/PM/2017 suscrito por XXXXX, Agente de Investigación Criminal adscrito a la Unidad de Investigación, mediante el cual se hace descripción de tres discos compactos, como así se advierte de dicha documental. (Foja 131 a 141).

El día 28 veintiocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de oficio XXX/2017, la agente solicita un asesor jurídico en favor de quienes están en calidad de ofendidos dentro de la carpeta de investigación señalada. (Foja 132). La autoridad señalada como responsable concluyó actuaciones con un “no ejercicio de la acción penal” (archivo definitivo) el día 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 149 a 159).

Así pues, resulta relevante para la presente investigación, mencionar que la autoridad señalada como responsable argumentó que no estaba en condiciones de resolver la carpeta de investigación en comento, debido a que policía ministerial, es decir, su auxiliar en la investigación de un hecho presuntamente delictuoso, no entregaba el análisis de los videos aportados por los denunciante y/o querellantes; sin embargo, dentro de la carpeta en cuestión no obra ninguna actuación en la que la fiscal exigiera a su auxiliar el cumplimiento de sus funciones, dejando de observar el contenido del artículo 26 veintiséis de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que menciona:

**Artículo 26.** “La Policía Ministerial, los Servicios Periciales, los integrantes de las áreas de apoyo en la investigación de delitos de la Procuraduría y los demás auxiliares del Ministerio Público **deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones. El servidor público que no atienda o retrase injustificadamente las órdenes del Ministerio Público se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales conducentes en los términos de las disposiciones legales aplicables.**”

Afirmación que se hace atendiendo a que tres discos compactos aportados como evidencia dentro de la ya referida carpeta de investigación, fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable el día 8 ocho del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y su análisis fue entregado por parte de la policía ministerial hasta el día 26 veintiséis de julio del año en comento, lo que resulta en que el análisis de los discos le tomó a la autoridad, desde el día de su recepción y hasta el día de conocer el resultado del mismo un poco más de 6 semanas. (Foja 128 y 131 a 141).

Aunado a todo lo anterior, es de señalarse que la autoridad hasta el día 28 veintiocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, fue cuando ordenó solicitar un asesor jurídico en favor de quienes ostentaban el carácter de ofendidos y ahora quejosos en el presente caso, justo 6 seis días antes de que se emitiera el no ejercicio de la acción penal y por ende el archivo definitivo de la misma, situación que le resta total eficacia a dicha actuación ministerial, esto a pesar de que el hoy quejoso manifestó su deseo de recibir un asesor jurídico desde el día 2 dos de junio del mismo año (Foja 127).

Es de advertirse que la autoridad en ningún momento requirió a la policía ministerial para que hiciera la entrega de los análisis de los videos aportados por los denunciante, de manera pronta, sino que dejó que los mismos fueran entregados cuando así lo quiso hacer el agente de policía ministerial encargado de ello, sin justificar la razón del tiempo empleado.

Razones anteriores por las cuales esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de la licenciada Esther Agreda Zúñiga, Delegada del Ministerio Público Investigador número dos del municipio de Comonfort, Guanajuato, por la omisión de generar actuaciones que brindasen a los quejosos un acceso a la justicia dentro de un “plazo razonable”<sup>1</sup> para resolver, concepto que es aplicado en materia de derechos humanos a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a casos análogos donde se tutele el acceso a la justicia de manera pronta como lo marca el artículo 17 diecisiete constitucional. Situación que dentro del caso concreto no se observa, pues las actuaciones de fondo realizadas por parte de la autoridad ministerial dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, no justifican el espacio de tiempo sucedido entre cada una de ellas, lo que resultó en un menoscabo al derecho de los quejosos a un acceso efectivo a la justicia.

- **Violación a la libertad de expresión.**

El segundo hecho de inconformidad relativo a la protección de derechos humanos que se advierte de la narración de la queja inicial es que la autoridad señalada como responsable durante el trámite que le dio a la carpeta de investigación XXX/2017, se comportó con ellos de forma violenta al reiterarles que la dejaran trabajar, situación que no se acredita con firmeza dentro del caudal probatorio, sin embargo, como hecho aceptado por ambas partes se reconoce una conducta por parte de la licenciada Esther Agreda Zúñiga que se

<sup>1</sup> No. Registro: 2005716. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Tesis: 1.4º.A.5 K. Página: 1453.

configura en un menoscabo al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los dolientes, pues alegaron que les prohibió tajantemente grabarla pues serían detenidos y eso constituía un delito "(...) pues inclusive en una ocasión a mi hermano de nombre XXXXX el cual nos acompañó al ministerio público, en la bolsa de su camisa llevaba un teléfono celular y ella pensó probablemente que mi hermano la estaba grabando cuando no era verdad, y empezó a amenazarnos y a decirnos que si la estábamos grabando iba a llamar a la policía para que nos detuviera", lo que ella acepta dentro de su informe de la siguiente forma "(...) lo único que se le cuestionó de manera respetuosa al señor XXXXX, ante la apreciación visual de que éste tenía su celular enfocado a la suscrita, preguntándole que si estaba grabando para estar enterada".

La conducta reprochable en materia de derechos humanos, es la intervención por parte de la autoridad señalada como responsable al tratar de minimizar el ejercicio a la libertad de expresión del que goza toda persona, pues aunque los matices del lenguaje de las declaraciones de los dolientes al respecto y la aceptación del hecho por parte de la autoridad difieren entre sí, el menoscabo al derecho en cuestión no pasa por el análisis ni la probanza de éstos, sino por el hecho de que *prefacto* es la autoridad quien indaga y cuestiona si está siendo grabada, expresión que al devenir de una autoridad ministerial, toma una fuerza intimidatoria que permea negativamente en el ejercicio de dicho derecho por quienes se encontraban ahí presentes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13.2, establece que no existirá censura previa a la libertad de expresión sino solamente responsabilidades ulteriores.

La búsqueda de información es una vertiente de la libertad de expresión que exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social, en este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos<sup>2</sup>, por lo cual, en el caso concreto, las actuaciones de la licenciada Esther Agreda Zúñiga permitían la mayor exposición pública posible sin necesidad de que le fuese solicitada su autorización para ser grabada dentro del ámbito público del desempeño de sus funciones.

Del análisis anterior, se establece que las conductas respecto a una posible actuación violenta y un trato indigno en su relación con los quejosos no se encuentran acreditadas dentro del caudal probatorio, sin embargo, se emite un juicio de reproche por la conducta específica de censura previa a la libertad de expresión emitida por la licenciada Esther Agreda Zúñiga, Agente del Ministerio Público número II de la Unidad de Investigación de Tramite Común de Comonfort, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la licenciada **Esther Agreda Zúñiga**, Agente del Ministerio Público número II de la Unidad de Investigación de Tramite Común de Comonfort, Guanajuato; por la conducta de **violación del derecho de acceso efectivo a la justicia** respecto de las imputaciones que le fueron atribuidas por **XXXXX y XXXXX** dentro del expediente que nos ocupa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEGUNDA-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la licenciada **Esther Agreda Zúñiga**, Agente del Ministerio Público número II de la Unidad de Investigación de Tramite Común de Comonfort, Guanajuato; por las conductas de **violación del derecho a la libertad de expresión** respecto de las imputaciones que le fueron atribuidas por **XXXXX y XXXXX** dentro del expediente que nos ocupa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

---

<sup>2</sup> No. Registro: 2001370. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a. CLXXIII/2012 Página: 489.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L.CEGK.**